

5.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

DISPOSICION PRELIMINAR

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo exigible de conformidad con el artículo 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de dicha Ley, las normas que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

Artículo 1º. - NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2º. - ACTOS SUJETOS

1.- Están sujetos al impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras la realización de las construcciones, instalaciones y obras previstas en los arts. 213 y 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

2.- Asimismo, integran el hecho imponible de este impuesto, la realización de construcciones, instalaciones y obras, amparadas en:

- Ordenes de ejecución
- Concesión Administrativa

Artículo 3º. - SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las

correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

PRIMERO.- En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En particular, de conformidad con el Artículo 100.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras nuevas como de conservación.

SEGUNDO.- Al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.a) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, gozarán de una bonificación en la cuota las correspondientes a las siguientes obras:

A.- Bonificación de un 95% a aquellas obras en las que el propietario pretenda ejecutar en edificios afectados por patologías que afectan a la estructura derivadas de **aluminosis u otras patologías similares** que afecten a la estructura, siempre y cuando las mismas no provengan del incumplimiento del deber de conservación de los propietarios o de terceros que puedan haber dado lugar a las mismas.

B.- Bonificación de un 95% a las obras de **rehabilitación, reparación y/o mantenimiento de fachadas recayentes a la vía pública** (incluido el pintado de las mismas).

Las solicitudes de bonificación por concurrencia de cualquiera de los supuestos previstos en los apartados A y B, se sujetarán al siguiente régimen:

En ningún caso será aplicable la bonificación a las obras de nueva planta ni a la reconstrucción de edificios catalogados o reposición de los mismos que sean consecuencia de un procedimiento de restauración de la legalidad.

Sólo será aplicable a las obras referidas a edificios cuyo uso mayoritario sea el residencial (viviendas).

Se aplicará únicamente sobre la cuota o parte de cuota correspondiente a las obras estrictamente enumeradas, no alcanzando a las obras que excediendo de aquellas pudieran estar incluidas en la misma licencia o proyecto.

C.- Bonificación de un 95% a las obras de **rehabilitación, reparación y/o mantenimiento afecten a edificaciones destinadas a usos de asistencia social o**

educativos de enseñanza reglada, y cuyos propietarios sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.

D. Una bonificación de 10% de la cuota correspondiente cuando en la **ejecución de las obras y en el transporte del material e instalaciones se utilicen medios que consuman energías procedentes de fuentes renovables**, porque tal y como se viene poniendo de manifiesto el calentamiento global está provocando el cambio climático con efectos adversos para las personas, pero que afectan más gravemente a los ciudadanos con menores ingresos, provocando el ensanchamiento de la brecha social, a la vez que destruye fuentes de riqueza y empleo. Reducir las emisiones de CO2 contribuye a reducir y ralentizar estos efectos.

Para la obtención de esta bonificación se requerirá que se solicite del Ayuntamiento Pleno y se acredite con carácter previo al inicio de las obras que se van a utilizar energías procedentes de fuentes renovables. A a tal efecto se deberá elaborar un plan de trabajo que acredite las operaciones a llevar a cabo, en el que se podrá prever que las energías renovables sean producidas por el promotor o titular de las obras o bien que provenga de contratos suscritos con compañías suministradoras de estas energías. El transporte de los materiales deberá efectuarse al menos con vehículos de consumo de energía mixta.

En todos los supuestos previstos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el TRLHL, la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

TERCERO.- Podrán disfrutar de una bonificación del 30% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. No obstante, para el caso de construcciones de uso residencial, el porcentaje de bonificación ascenderá al 50%.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá dicha bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

CUARTO.- Se podrá gozar de una bonificación del 50 por ciento en la cuota, al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.d) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación definitiva otorgada por el órgano competente en la materia, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

QUINTO.- Se podrá gozar de una bonificación del 90 por ciento en la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 e) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Para que esta bonificación pueda aplicarse la construcción, instalación u obra deberá tener como finalidad específica la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad y estar sujeta al cumplimiento de la normativa contenida en el Código Técnico de Edificación (Documento Básico de Seguridad, Utilización y Accesibilidad), así como la normativa de accesibilidad vigente autonómica.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

SEXTO.- Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores no resultaran aplicables de forma simultánea, a excepción de la prevista en el apartado 2.D. del presente artículo.

La misma deberá ser solicitada por el sujeto pasivo dentro del plazo para presentar la autoliquidación, con la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos.

La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Para tener acceso a las bonificaciones previstas, será necesario que los sujetos pasivos de este impuesto, estén al corriente de deudas con la Hacienda Municipal a fecha de la solicitud..

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidadora y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 5ª.- BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.
No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del **4 %**.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6ª.- GESTIÓN

1. Se establece la autoliquidación como forma de gestión de la liquidación provisional a cuenta.
2. Cuando se solicite la licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa se practicará una autoliquidación provisional, determinándose la base imponible provisional en función del presupuesto de ejecución material estimado presentado, que habrá de estar visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada de acuerdo con la estimación que realice el particular del coste real y efectivo de las obras, que habrá de ser declarado expresamente.
El mínimo de la citada autoliquidación será de 31,60 €, y no será de aplicación en el caso de liquidaciones que gocen de alguna de las bonificaciones previstas en apartados anteriores.

Las autoliquidaciones a que se refiere el número anterior tendrán la consideración de liquidación provisional y a cuenta, a reserva de la que se practique por la Administración Municipal a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y haya incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos han de presentar una autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

4. Acabadas las construcciones, instalaciones u obras, y en el término de un mes desde su finalización, los sujetos pasivos habrán de aportar al Ayuntamiento la declaración del coste real y efectivo de aquellas, junto con los documentos que consideren oportunos, a fin de acreditar el coste expresado.
5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, declarado conforme al punto anterior, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible declarada por el contribuyente practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7º.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2019 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de aplicación.